



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2328-2012
LIMA

Lima, nueve de octubre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público y el acusado Maycol Mejía Ostos contra la sentencia conformada de fojas doscientos cincuenta y cuatro, del tres de abril de dos mil doce; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el **representante del Ministerio Público** en su recurso formalizado de fojas doscientos sesenta y cuatro, sostiene que se impuso a los procesados una pena benigna, pues, se les debió imponer veintidós años y cinco meses de pena privativa de libertad, no quince años, al tratarse de un concurso real de delitos y uno de ellos en agravio de un menor de diecisiete años de edad e incluso intentaron matarlo, por lo que no es razonable ni justificable una disminución tan amplia de la pena para el presente caso; además las conductas delictivas efectuadas por los encausados han afectado el patrimonio de las víctimas, se han cometido con pluralidad de agentes para facilitar su consumación, generando lesiones físicas y psicológicas en los agraviados, por ello es necesaria una equivalencia cuantitativa y cualitativa entre la sanción penal y el tipo de delito llevado a cabo, pues tan sólo así podrían referir la aplicación de una pena justa ante delitos de esta magnitud, no se respetó los parámetros fijados en el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho, sobre los nuevos alcances de la Conclusión Anticipada, el cual señala en su fundamento número veintitrés que la rebaja de la pena a imponerse no puede llegar a una sexta parte,



sino, que ha de ser siempre menor a dicha cuota. Por su parte el **acusado Mejía Ostos** en su recurso formalizado de fojas doscientos sesenta y uno, alega que si bien se acogió a la conclusión anticipada del proceso, aceptando los cargos y su participación en los hechos materia del proceso, sin embargo, no está conforme con la pena impuesta y el monto de la reparación civil fijada, toda vez que debió ser más benigna en razón que la ley veintiocho mil ciento veintidós es premial, además la pena busca la resocialización y rehabilitación del condenado, asimismo se debe revisar los criterios de la pena como lo señalan los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. **Segundo:** Que, en la acusación fiscal de fojas doscientos quince, aparece que: 1) El **veinticuatro de octubre de dos mil diez** como a las cuatro horas, cuando Josué Armando Flores Oblitas se dirigía a la intersección conformada por la avenida Siete de Junio y el jirón Trujillo Sur, en el distrito de Chosica, abordó un vehículo "station wagon" (color verde petróleo), con placa de rodaje SIL - ciento dieciocho, que brindaba servicio de colectivo, para dirigirse a la "Discoteca Aquicito", advirtiéndole la presencia de Julio César Callupe Valladares (conductor) y Maycol Mejía Ostos (co-piloto), quince segundos después, el procesado Mejía Ostos se lanzó sobre el agraviado, amenazándolo con palabras soeces, procediendo a hincarlo en la costilla, premunido con un desarmador y con el brazo izquierdo, lo sujetó del cuello (empleando la modalidad del "cogote"), colocándose detrás del agraviado, propinándole golpes de puño en el rostro (nariz y ojos), por lo que el agredido suplicó lo suelte, ya que no tenía nada, atinando a abrir la puerta del vehículo (lado derecho) y lanzar golpes de pie, solicitando auxilio, hecho que



fue presenciado por transeúntes (quienes no intervinieron), mientras el procesado Callupe Valladares (conductor) estacionó el vehículo en el frontis del "Hotel Jamaica", mientras el acusado Mejía Ostos sustrajo las pertenencias del agraviado, consistentes en un celular marca Nokia modelo N noventa y cinco, (memoria de ocho gigas), dos tarjetas de crédito del Banco de Crédito del Perú, la suma de trescientos nuevos soles (dos billetes de cien nuevos soles, un billete de cincuenta nuevos soles y el resto en monedas) y una billetera tipo chequera (color marrón, de cuero), optando el agraviado por lanzar su celular al pavimento, por lo que el procesado Callupe Valladares descendió del vehículo, recogió el celular del agraviado y lo expulsó del vehículo, dejándolo "atontado". Consumada la agresión y desapoderamiento, los procesados se dieron a la fuga, mientras el agraviado abordó un vehículo menor (mototaxi), para dirigirse a la "Discoteca Aquicito" y recoger a sus primas Melisa Esperanza Charcape Oblitas, Milagros del Rosario Limo Oblitas y enamorada Gladys del Pilar Quintana Pilaes, constituyéndose al día siguiente a la Comisaría de Chosica, para formular la denuncia policial correspondiente. El veinticinco de octubre de dos mil diez, como a las veintidós horas con treinta minutos, el agraviado observó a los procesados, a bordo del mismo vehículo (empleado para cometer el robo agravado en su perjuicio), por lo que, solicitó auxilio al personal policial que estaba por la Carretera Central (entrada del distrito de Santa Eulalia), quienes procedieron a intervenirlos, oportunidad en que el agraviado sólo logró recuperar el chip del celular que le robaron. 2) Asimismo, se tiene que **el veintitrés de octubre de dos mil diez** como a las doce horas con treinta minutos, cuando el



adolescente Roberto Carlos Vega Robles (diecisiete años de edad) y sus amigos Frank y Andrea, transitaban por la intersección de la Calle Dagoberto Ojeda y la Carretera Central, a fin de abordar un vehículo de transporte público que los desplace al distrito de Chaclacayo, el agraviado se separó de sus amigos (porque ellos eran pareja), quedándose sólo, aguardando un vehículo que lo llevara a su domicilio; resultando que después de quince minutos, apareció el vehículo "station wagon" (color verde petróleo), con placa de rodaje SIL – ciento dieciocho, que brindaba "servicio de transporte", el cual se detuvo frente al agraviado y le preguntaron si iba a Chaclacayo, respondiendo que si, preguntó por el precio del servicio, respondiendo el procesado Callupe Valladares (conductor): dos nuevos soles, tarifa que sorprendió al agraviado, toda vez que generalmente el servicio cuesta entre cinco u ocho nuevos soles, por lo que abordó el vehículo, advirtiéndole que en el interior se hallaba el procesado Mejía Ostos (co-piloto), por lo que ocupó el asiento posterior, trayecto en que el vehículo se detuvo constantemente (supuestamente para recoger pasajeros); siendo que a la altura del "Club Campestre El Bosque", el acusado Mejía Ostos (co-piloto), bruscamente se ubicó en el asiento posterior y sujetó del cuello al agraviado, apuntándole con un arma (aparente), vociferando que colabore y no le sucedería nada, exigiéndole la entrega de sus pertenencias, consistentes en un celular Nokia, color azul y plomo, Claro número novecientos noventa y siete millones cuarenta mil ciento dieciocho, una billetera color azul, marca Doo Australia, conteniendo trece nuevos soles con veinte céntimos, documento nacional de identidad número setenta y un millones doscientos veintiún mil seiscientos cincuenta y seis, el DNI de su



hermana menor Rochelle Cecilia Vega Robles, una tarjeta del Banco Crédito del Perú, recibos de pago de su Instituto (no precisa el nombre). Luego Mejía Ostos le ordenó bajar las manos y el agraviado suplicó lo suelte, porque innecesariamente continuaba sujetándolo del cuello, por lo que el encausado le propinó un golpe de puño en la cabeza, el agraviado les rogó que lo dejaran a la altura del Puente Los Ángeles, respondiendo uno de los procesados que lo dejarían donde ellos quisieran, percatándose el agraviado que el vehículo se detuvo a un kilómetro de distancia de la tranquera de entrada a "California", advirtiéndolo, además, que dicho lugar era oscuro, donde los imputados lo expulsaron del vehículo, instantes en que uno de los asaltantes le ordenó arrodillarse, escuchando el agraviado que uno de ellos bajó del vehículo, mientras su acompañante le dice que lo mate, se inició una discusión entre ambos, ya que uno de ellos se negaba, finalmente los agresores se retiraron del lugar a bordo del vehículo, pudiendo el agraviado recuperar sólo el chip de su celular.

Tercero: Que, el Tribunal de Instancia condenó al acusado Mejía Ostos como autor del delito contra el patrimonio - robo con agravantes -previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, en concordancia con los incisos dos, cuatro, cinco y siete del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal- a quince años de pena privativa de libertad, y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los agraviados.

Cuarto: Que, en lo atinente a la pena impuesta, se tiene que dicho encausado con el asesoramiento de su abogado defensor Raúl Adolfo Vega Yarlequé se sometió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral -véase acta de sesión de audiencia del tres



de abril de dos mil doce, de fojas doscientos cincuenta y ocho-, lo que dio lugar a la sentencia conformada materia de impugnación. Sin embargo, el Tribunal de Instancia no realizó una correcta determinación judicial de la pena. En efecto, no advirtió que en el caso *sub judice* se presentó un concurso real de delitos previsto en el artículo cincuenta del Código Penal. Para la determinación de la pena concreta en ésta clase de concursos rige un procedimiento que responde a las reglas derivadas del **principio de acumulación**. En tal sentido, el órgano jurisdiccional debió seguir los siguientes pasos:

a) Identificar una pena básica y una pena concreta parcial para cada delito integrante del concurso, atento a todas las circunstancias correspondientes y/o concurrentes de su comisión; **b)** Luego, cumplida esa etapa, proceder a sumar las penas concretas parciales y así obtener con dicha adición, un resultado que será la pena concreta total del concurso real, empero, respetando los límites fijados en el citado artículo cincuenta del Código Sustantivo -que la pena no exceda de treinticinco años si es pena privativa de libertad temporal, así como que tampoco exceda el equivalente al doble de la pena concreta parcial establecida para el delito más grave de los comprendidos por el concurso real; que en el caso de que alguno de los delitos integrantes del concurso real haya obtenido como pena parcial la de cadena perpetua, dicha sanción punitiva será la única aplicable-. **Quinto:** Que, de otro lado, el artículo quinto de la ley número veintiocho mil ciento veintidós, incorporó al ordenamiento procesal penal nacional la institución de la conformidad, que consta de dos elementos materiales: **a) EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS**, esto es, una declaración de ciencia a través del cual el acusado reconoce su participación en el



delito o delitos que se le haya atribuido; y **b) LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DEL ACUSADO**, mediante la cual expresa, de forma libre, consciente, personal y formal la aceptación de las consecuencias jurídicas penales y civiles derivadas del delito. En tal virtud, se estipuló que una vez que el Tribunal de mérito inste al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, si se produce su confesión -luego de la formal y expresa aceptación de su defensa técnica-, se declara la conclusión anticipada del debate oral y se emitirá, en el plazo correspondiente, la sentencia conformada respectiva [fundamentos jurídicos primero y sexto del Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis]. Tal sentencia, no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba -al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente-, sino, además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción, se da en este caso una "*predeterminación de la sentencia*" [fundamento jurídico noveno del citado Acuerdo Plenario]. **Sexto:** Que, dicho Acuerdo Plenario, declaró en vía de integración jurídica -analogía- que toda conformidad procesal, si reúne los requisitos legales establecidos, tiene como efecto jurídico favorecedor el beneficio de reducción del *quantum* de la pena. Esta reducción -que conlleva la conformidad procesal- constituye un último paso en la individualización de la pena. En efecto, fijada la pena con arreglo a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal -luego de haber determinado el marco penal abstracto y, a continuación, el marco penal concreto como



consecuencia de diversas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y concurso de delitos- corresponde como última operación fijar los efectos de la conformidad. **Séptimo:** Que, en el presente caso, concurren dos delitos de robo con agravantes, que datan del veinticuatro y veinticinco de octubre de dos mil diez. En este periodo estuvo vigente el texto del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, modificado por Ley número veintinueve mil cuatrocientos siete, del dieciocho de septiembre de dos mil nueve, que reprimía el primer párrafo con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad [tratándose de una sentencia conformada, debe precisarse que la acusación fiscal de fojas doscientos quince, señaló la presencia de las circunstancias agravantes específicas de los incisos dos -durante la noche o lugar desolado-, cuatro -con el concurso de dos o más personas-, cinco -en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros- y siete -en agravio de menores de edad-]. Para determinar la pena concreta debe tenerse en cuenta las otras circunstancias genéricas a las que hace referencia el fundamento jurídico sexto de la sentencia recurrida [condiciones personales, carencias sociales], como la responsabilidad restringida [artículo veintidós del Código de Procedimientos Penales] del encausado Mejía Ostos [a la fecha de los hechos delictivos tenía dieciocho años de edad]. Sin embargo, la misma debe ser compulsada con los efectos agravantes que aportan las otras circunstancias -comunes y/o específicas- presentes en el caso *sub judice*, anotados precedentemente. En tal sentido, la pena concreta es de veinte años de pena privativa de libertad, la que responde a los parámetros establecidos en el artículo cincuenta del Código Penal,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2328-2012
LIMA

así como a las exigencias de proporcionalidad y razonabilidad que exigen la entidad y gravedad de los hechos imputados. **Octavo:** Que, en el caso *sub judice*, el imputado Mejía Ostos en la etapa preliminar y judicial admitió su participación en los hechos delictivos, aceptando los cargos imputados, proporcionó datos relevantes y fue uniforme en sus declaraciones [fojas diecinueve y ochenta y uno], por lo que, al configurarse la confesión sincera una circunstancia atenuante de carácter excepcional de la responsabilidad penal, posibilita la disminución de la sanción por debajo del mínimo legal, a la que se debe acumular la bonificación punitiva que deriva de la conformidad procesal la que debe graduarse en atención a lo regulado en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós -sólo obedece a razones de simplificación y economía procesales-, y que desarrolló ampliamente el Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis; por lo que, partiendo de una sanción concreta de veinte años de pena privativa de libertad, atenuada en base a la confesión sincera y de conformidad manifestada por el encausado en audiencia y que la ley reconoce, la misma resulta adecuada a ley. **Noveno:** Que, en cuanto a la reparación civil cuestionada por el encausado, cabe señalar que en la sentencia impugnada se fijó dos mil nuevos soles [el Fiscal Superior solicitó cinco mil nuevos soles], lo que satisface los presupuestos señalados por el artículo noventa y tres del Código Penal, que comprende el daño causado y la indemnización derivada de aquel, por lo que, dicho extremo, se encuentra conforme a derecho. Por estas consideraciones: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos cincuenta y cuatro, del tres de abril de dos mil doce, en cuanto impuso a Maycol Mejía Ostos, quince



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2328-2012
LIMA

años de pena privativa de libertad y fijó en dos mil nuevos soles la reparación civil que deberá abonar en forma solidaria a favor de los agraviados; en la condena que se le impuso como autor del delito contra el patrimonio – robo con agravantes, en agravio de Josué Armando Flores Oblitas y Roberto Carlos Vega Robles; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI
VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ/VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

30 NOV. 2012